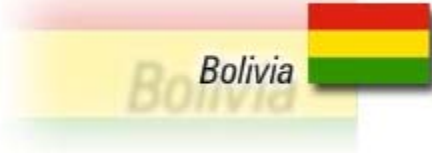




LEGISLACION COOPERATIVA EN AMERICA

(Información publicada en: <http://www.aciamericas.coop>)



LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS (del 13 de setiembre de 1958)

TITULO I DE LA NATURALEZA DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

CAPITULO I DE LA NATURALEZA DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Artículo 1

La presente ley se aplicará a las sociedades cooperativas, entendiéndose por tales las que aceptan y practican los siguientes principios fundamentales:

1. Todos los socios tienen igualdad de derechos y obligaciones;
2. Rige el principio de control democrático, teniendo cada socio derecho aun voto, cualquiera que sea el número y valor de sus aportaciones;
3. Se establece un régimen en el que las aportaciones individuales consistentes en certificados de aportaciones en efectivo, bienes, derechos, trabajo, constituyen una propiedad común con funciones de servicio social o de utilidad pública;
4. El objetivo de la sociedad no es el lucro, sino la acción conjunta de los socios para su mejoramiento económico y social y para extender los beneficios de la educación cooperativa y la asistencia social de toda la comunidad;
5. La distribución de excedentes de percepción se efectuará conforme al trabajo realizado, en las cooperativas industriales, agrícolas o de servicios; de acuerdo con el consumo o el monto de operaciones, en las de consumo y crédito y conforme al trabajo, monto de operaciones, consumos y aprovechamientos en las de educación;
6. La acumulación de ahorros o las aportaciones extraordinarias de los socios o los préstamos de terceros que deban invertirse en la sociedad y hayan sido autorizados por la Asamblea General, tienen un interés limitado.

Artículo 2

Serán sujetos de esta Ley:

1. Las personas que participan regularmente en la realización de una actividad cooperativa;
2. Las sociedades cooperativas.
3. Las instituciones auxiliares de cooperativismo.

Artículo 3

Decláranse de utilidad pública e interés social las sociedades cooperativas, para cuya dirección, fomento y tuición créase el Consejo Nacional de Cooperativas, con arreglo a lo dispuesto en el Título IV, capítulos I y II de esta Ley.

Artículo 4

Las sociedades cooperativas requerirán para su funcionamiento de personería jurídica, la que tendrá vigencia a partir de la fecha en que sea firmada la respectiva Resolución del Consejo e inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas.

CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5

Las sociedades cooperativas autorizadas y registradas en los términos de esta ley general, serán las únicas facultadas para usar las denominaciones de "Cooperativa", "Cooperativismo", "Cooperadores" o las iniciales que a ellas corresponde. En consecuencia, prohíbese a toda persona física o jurídica, cuyas actividades no se desarrollen de conformidad con la presente ley, usar aquellas denominaciones u otras análogas que indujeran a confundir las personas comerciales y las sociedades cooperativas. La contravención será penada de acuerdo a disposiciones del Consejo Nacional de cooperativas.

Artículo 6

La denominación de una cooperativa deberá ser distinta de cualquier otra sociedad cooperativa con el mismo objeto social y ya legalmente registrada.

Artículo 7

Las sociedades cooperativas no podrán efectuar operaciones diferentes a las legalmente autorizadas: Un cambio sustancial en la línea de actividades, necesitará autorización expresa del Consejo Nacional de Cooperativas, la que será otorgada siempre que no sufran perjuicio los intereses colectivos.

Artículo 8

Las sociedades cooperativas podrán adoptar los regímenes de responsabilidad limitada o suplementada de sus socios, estando obligados a expresar en su denominación el régimen adoptado, así como el número de su Registro Oficial. Para los efectos de esta ley, la responsabilidad es suplementada o adicional cuando los socios responden a prorrata por las operaciones sociales, hasta por una cantidad fija determinada en el Acta constitutiva o por acuerdos legales de la Asamblea.

Artículo 9

La autorización legal para el funcionamiento de las sociedades cooperativas no confiere otras prerrogativas que las expresamente establecidas por la ley. En consecuencia, ni la fijación de un determinado campo de operaciones ni la de actividades específicas que las sociedad cooperativa pueda realizar, conceden a ésta o a sus miembros derechos de exclusividad, los que sólo podrán provenir de actos legales emanados de la autoridad competente.

Artículo 10

Las sociedades cooperativas no podrán conceder privilegio a los iniciadores, fundadores o directores, ni preferencias a parte alguna del fondo social, ni exigir a los socios de nuevo ingreso que suscriban más de un certificado de aportación o que contraigan obligaciones superiores a las de quienes ya forman parte de la sociedad.

Artículo 11

Las sociedades cooperativas sólo podrán tener asalariados en los casos expresamente determinados por la ley reglamentaria y las relaciones originadas en dicho régimen serán reguladas por la Ley General de Trabajo. En los casos de ejecución de obras por medio de asalariados, se dará preferencia a otras sociedades cooperativas o de no existir éstas, a organizaciones sindicales, de acuerdo con el espíritu de los artículos 132 y 133 del Decreto Supremo número 03464 de agosto de 1953.

Artículo 12

Las sociedades cooperativas están obligadas al cumplimiento de las leyes sociales vigentes. En cuanto al régimen del Seguro Social Integral, las sociedades cooperativas utilizarán sus excedentes para cubrir los riesgos previstos en la Ley de 14 de diciembre de 1956 en forma optativa y en la medida de su capacidad financiera. Las sociedades cooperativas

podrán constituir asimismo otro régimen de seguro, como el destinado a cubrir los riesgos de las cosechas, mediante cálculos matemáticos actuariales que se efectuarán de acuerdo con el Consejo Nacional de cooperativas.

Artículo 13

Las sociedades cooperativas no podrán formar parte de organizaciones antisindicales o contrarias al interés de las clases trabajadoras o de asociaciones distintas a las establecidas en esta Ley.

Artículo 14

Las sociedades cooperativas tendrán su domicilio legal en el lugar donde realizan el mayor volumen de sus operaciones. La ley reglamentaria fijará el régimen relacionado con el cambio de domicilio, de dirección postal y otras modificaciones similares.

Artículo 15

Las convenciones que celebren los sujetos de esta ley, deberán ajustarse a las disposiciones de la misma, de su Reglamento y de sus Estatutos especiales.

Artículo 16

Los Estatutos a que se refiere esta Ley, son aquellas normas establecidas por los miembros de una sociedad cooperativa, con el objeto de conformarse a su tipo particular de organización y que han tenido la correspondiente aprobación legal.

Artículo 17

Se considerará implícita en todos los convenios sujetos a esta ley, la condición de quedar supeditados a la resolución de la Asamblea General para los efectos de su validez, debiendo observarse las reglas que fije la ley reglamentaria.

Artículo 18

Serán civilmente responsables ante las sociedades cooperativas los miembros que con hechos positivos u omisiones que les sean imputables, lesiones gravemente los intereses comunes de la cooperativa. La ley reglamentaria fijará el procedimiento para establecer la responsabilidad y señalará las sanciones correspondientes.

TITULO II DEL PLANEAMIENTO COOPERATIVO

CAPITULO I DE LAS DIVERSAS CLASES DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

Artículo 20

Para efectos de esta ley general, existirán las siguientes clases de sociedades cooperativas:

1. Agrícolas, ganaderas y de colonización;
2. Industriales y mineras;
3. De servicios;
4. De crédito;
5. De consumo;
6. De educación.

Artículo 21

Son sociedades cooperativas agrícolas o ganaderas las que desarrollen todas o alguna de las actividades siguientes:

1. Producción y venta en común de artículos agropecuarios.
2. Compra y venta en común de herramientas y elementos necesarios a la producción agropecuaria;
3. Producción, industrialización y comercialización de artículos agrícolas o ganaderos;
4. Aprovechamiento de los productos de las tierras o bosques comunales para su venta o distribución en común.

Artículo 22

Son sociedades cooperativas industriales y mineras, las dedicadas a cualquiera de las siguientes clases de actividades:

1. De extracción, elaboración y venta de los productos de la tierra, del subsuelo y de las aguas;

2. De transformación y venta de las materias primas señaladas en el inciso anterior;
3. De artesanía;
4. De artes gráficas.

Artículo 23

Son sociedades cooperativas de servicios:

1. las que explotan permisos o concesiones otorgadas por el Gobierno de la Nación, las Prefecturas o Alcaldías Municipales, con el objeto de satisfacer una necesidad pública;
2. Las que conceden o distribuyen servicios particulares de carácter material, cultural o moral a sus miembros o a la sociedad en general (vivienda, comunicaciones, sanidad, a regadío, servicios eléctricos, transportes, etc.)

Artículo 24

Son sociedades cooperativas de crédito las que se organizan con objeto de proporcionar a sus socios recursos económicos a un interés nunca superior al estipulado legalmente en el mercado bancario. Las sociedades cooperativas de crédito, están autorizadas para algunas o todas las operaciones que se mencionan:

1. Recibir depósitos a la vista o a plazo, de los socios, de otras sociedades cooperativas y de personas públicas;
2. Recibir depósitos en cuenta de ahorro;
3. Expedir Bonos de caja;
4. Emitir Bonos Hipotecarios;
5. Efectuar préstamos a diversos plazos y con garantías personales y reales, individuales o solidarias;
6. Descontar los documentos de crédito autorizados por la ley y redescontarlos en el Banco Central;
7. Actuar como instituciones de fideicomiso;
8. Respaldar, con la garantía del Banco central o de bancos públicos especializados, operaciones de financiamiento cooperativo. Las operaciones de crédito de estas Sociedades Cooperativas se sujetarán, en las relaciones con la banca comercial, a las disposiciones de Ley General de Bancos. Las sociedades cooperativas que reciban depósitos de ahorro, desarrollarán una política de inversiones que tienda a facilitar el financiamiento de los programas de vivienda para clases trabajadoras, transformando el ahorro monetario en ahorro inmobiliario. Queda prohibido a las sociedades cooperativas de crédito concurrir al mercado de valores para la adquisición o colocación de títulos de crédito con propósitos de especulación. Las sociedades cooperativas de crédito podrán operar con cualquier tipo de cooperativas, mediante autorización del Consejo Nacional de Cooperativas.

Artículo 25

Son sociedades cooperativas de consumo, las que se organizan con objeto de proveer a los socios o a las necesidades de trabajo de éstos, de todo género de artículos o productos de circulación lícita, con excepción de bebidas alcohólicas.

Artículo 26

Son sociedades cooperativas de educación, las que funcionan con el propósito de instruir en el conocimiento teórico y práctico del sistema cooperativo y de sus instituciones auxiliares a toda clase de personas, sin distinción de razas, credos, nacionalidades o posición social.

Artículo 27

Desde el punto de vista de la extensión del campo de operaciones, las sociedades cooperativas podrán ser integrales o de fines múltiples y especializadas o de un solo objeto; y teniendo en cuenta los sistemas de relaciones entre las personas públicas y las privadas, podrán ser cooperativas de instituciones públicas, mixtas o de participación estatal y particulares.

Artículo 28

Cooperativas integrales o de fines múltiples son aquellas que, en cualquiera de los sectores de la economía nacional, tienden a comprender las diversas partes de un mismo proceso económico (como por ejemplo, la producción, industrialización y comercialización de la agricultura) o los problemas conexos de una misma comunidad. La cooperativa integral o de fines múltiples será la forma preferente de organización económica de la "comunidad campesina", tal como se la define legalmente en los artículos 122, 123 y 124 del Decreto Supremo número 03464 de 2 de agosto de 1953.

Artículo 29

Cooperativas especializadas o de un único objeto son aquellas que toman solamente una operación del proceso económico, como las de crédito o consumo.

Artículo 30

Cooperativas mixtas o de participación estatal son aquellas que se forman con aportaciones y actividad solidaria de personas de derecho público, gubernamentales o descentralizadas, y de personas privadas.

Artículo 31

Cooperativas de instituciones públicas son las que se constituyen entre Municipalidades, Provincias, Departamentos, Gobierno Nacional, personas públicas descentralizadas o agencias internacionales y cuyas actividades se regulan por los principios cooperativos en la prestación de servicios o la realización de operaciones económicas.

**CAPITULO II
DE LA PROTECCION ESTATAL****Artículo 32**

El Estado deberá contratar preferentemente con las sociedades cooperativas, la adquisición de los productos o la prestación de los servicios que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 33

Cuando diversas provincias o regiones deban realizar obras públicas de interés común, como plantas de productos de energía eléctrica o sistemas de irrigación y drenaje, adoptarán la forma de cooperativas de instituciones o administración pública.

Artículo 34

Las plantas para la producción de energía eléctrica, las minas, fábricas y talleres que formen parte del patrimonio del Estado, serán administradas, preferentemente, por medio de sociedades cooperativas.

Artículo 35

El Estado otorgará preferencia a las sociedades cooperativas de Artes Gráficas, para la contratación de trabajos de imprenta destinados a los servicios de la Administración.

Artículo 36

Las autorizaciones que se expidan por las autoridades de tránsito con el objeto de regular el uso de las vías públicas, se otorgarán preferentemente a sociedades cooperativas.

Artículo 37

Los productos que el Estado controle, directa o indirectamente serán distribuidos, de preferencia, a través de sociedades cooperativas y por medio de programas económicos.

Artículo 38

El Banco Central, el Banco Agrícola de Bolivia y el Banco Minero de Bolivia, estarán obligados a operar directamente con las sociedades cooperativas, sin que para el cumplimiento de tal mandato deban exigir otra estructura jurídica distinta a la que les es peculiar o condiciones contrarias a los principios consignados en esta ley.

Artículo 39

Las sociedades cooperativas, establecidas de conformidad con esta ley general, gozarán de los siguientes privilegios y exenciones: 1. Las tierras de las cooperativas agropecuarias serán inafectables y su extensión ilimitada, en los términos de los artículos 19 y 135 del Decreto Supremo número 03464 de 2 de agosto de 1953, por el que se establece la Reforma Agraria en Bolivia; 2. Las sociedades cooperativas de enseñanza técnica, serán subvencionadas por el presupuesto del Estado y consideraciones de participación estatal; 3. Los bonos y obligaciones de sociedades cooperativas o de Centrales Locales Cooperativas destinados al financiamiento de programas de operación que hayan obtenido una recomendación especial del Consejo Nacional de

Cooperativas, serán garantizados por el Estado, bien sea que adquiera esa asistencia financiera una forma directa o indirecta;

4. Estarán exentos del pago de impuestos y tasas en las operaciones que realicen para desarrollar su actividad económica y garantizar el cumplimiento de sus fines sociales, por un lapso de 2 años, a partir de la vigencia de la presente ley;

- a) La constitución, autorización, registro, modificaciones y adiciones a los estatutos sociales;
- b) Los actos y contratos realizados entre la cooperativa y sus miembros;
- c) La autorización por la apertura de los libros de contabilidad;
- d) Los contratos o actos administrativos de concesión u obtención de patentes, en casos como los de las cooperativas agrícolas de colonización, de transporte, de explotación minera, etc.;
- e) La producción o distribución de energía eléctrica, el uso y aprovechamiento de aguas nacionales, la administración de sistemas de riego y drenaje;
- f) Las importaciones de maquinaria, herramientas, repuestos, enseres de trabajo, semillas, insecticidas, fungicidas y aquellas especies que fueren indispensables para un correcto funcionamiento y desarrollo de las sociedades cooperativas.

5. Las sociedades cooperativas estarán exentas del pago de impuestos municipales, por el término de cinco años, a contar a la fecha de constituirse legalmente la sociedad.

6. Las sociedades cooperativas gozarán, además de las siguientes ventajas:

- a) Prioridad en la concesión de tierras fiscales, frente a cualquier personal natural o jurídica, siempre que la sociedad cooperativa disponga, a juicio del Consejo Nacional de Cooperativas, de la capacidad adecuada para desarrollar su plan de operaciones;
- b) Prioridad en los contratos especiales con el Estado para la distribución o venta de sus productos;
- c) Prioridad en la ejecución de sus obras públicas comunes a varias provincias o instituciones administrativas;
- d) Prioridad en el descuento de valores cooperativos o en la obtención de préstamos en el Banco Agrícola de Bolivia y el Banco Minero de Bolivia, en tanto se organice el Banco Nacional de Crédito Cooperativo;
- e) Prioridad en el transporte ferroviario, aéreo y automotriz.

Artículo 40

El régimen tributario de las cooperativas será regulado por Reglamento.

Artículo 41

El Consejo Nacional de Cooperativas reglamentará la concesión de estas exenciones y privilegios, establecerá las normas condicionantes para impedir su abuso y fijará las medidas punitivas de revocación, suspensión definitiva o restricción cuando se compruebe que las sociedades cooperativas hacen uso indebido del régimen de protección estatal.

Artículo 42

Los privilegios y preferencias a que se refieren los artículos de este Capítulo, son aplicable a las Centrales Locales Cooperativas, a las Federaciones de Cooperativas, a la Confederación Nacional de Cooperativas y a las instituciones auxiliares.

CAPITULO III DE LA VIGILANCIA OFICIAL

Artículo 43

El Estado vigilará, por medio del Consejo Nacional de Cooperativas y de la Dirección Nacional de Cooperativas, el funcionamiento económico y la administración de las sociedades cooperativas y las asistirá técnicamente por medio de los correspondientes órganos de gobierno. La ley reglamentaria determinará las formas de vigilancia oficial y los métodos de la asistencia técnica.

Artículo 44

Créase la Dirección Nacional de Cooperativas, como órgano ejecutivo del Consejo Nacional de Cooperativas. Estará a cargo de la Dirección Nacional de Cooperativas, por lo menos las siguientes funciones:

- a) La vigilancia contable y legal;
- b) La vigilancia económica, para evaluar la eficacia de la administración cooperativa;

c) La coordinación de la asistencia técnica que deban prestar los organismos del Estado, las instituciones de derecho público, las agencias internacionales o regionales o las personas de derecho privado.

Artículo 45

Cuando se otorguen a sociedades cooperativas, por autoridades o personas de derecho público, concesiones o derechos que estén acompañados por una inversión de fondos del tesoro público, intervendrá el Estado en su administración, en los términos fijados por el reglamento de la presente ley.

Artículo 46

La contabilidad de las sociedades cooperativas deberá estar siempre al día, con el objeto de que los inspectores contables de la Dirección Nacional de Cooperativas hagan los exámenes que estimen necesarios para fiscalizar el manejo de los fondos sociales.

Artículo 47

Las sociedades cooperativas deberán preparar semestralmente su estado de cuentas, de acuerdo, con las especificaciones técnicas de la Dirección Nacional de Cooperativas una copia del Balance General y de la memoria del Consejo de Administración con la debida aprobación de la Asamblea General.

Artículo 48

La Dirección Nacional de Cooperativas creará un servicio técnico de asistencia contable para ayudar a las sociedades cooperativas que estuvieren incapacitadas para cumplir con las disposiciones de este capítulo.

**CAPITULO IV
DE LOS PLANES ECONOMICOS**

Artículo 49

Todas las sociedades cooperativas, Centrales Locales Cooperativas, Federaciones y Confederación Nacional, desarrollarán sus actividades de acuerdo con un plan económico, incorporado en sus estatutos o reglamentos y estudiado y aprobado en sus Asambleas Generales.

Artículo 50

Los planes económicos de las sociedades cooperativas serán coordinados por las Federaciones respectivas y en caso de que en algún Departamento no exista ninguna, por la Confederación Nacional de Cooperativas.

Artículo 51

Los planes económicos y sociales de las federaciones Cooperativas y de la Confederación Nacional de Cooperativas, deberán ser estudiados y aprobados por el Consejo Nacional de Cooperativas.

Artículo 52

Las recomendaciones del Consejo Nacional de Cooperativas, en materia de aplicación de la legislación y de los recursos gubernamentales, son obligatorias para las cooperativas, federaciones, Confederación Nacional e instituciones cooperativas auxiliares.

**TITULO III
DE LA ORGANIZACION COOPERATIVA**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 53

Se reconocen como sociedades cooperativas, las siguientes:

1. Las cooperativas;

2. Las Centrales Locales Cooperativas;
3. Las Federaciones Cooperativas, por regiones o por sectores económicos;
4. La Confederación Nacional de Cooperativas;
5. Las Instituciones Auxiliares.

Artículo 54

Las sociedades cooperativas tendrán duración indefinida.

Artículo 55

Todas las sociedades cooperativas podrán establecer secciones de crédito, ahorro y educación previa autorización del Consejo Nacional de Cooperativas y de acuerdo con sus normas técnicas.

CAPITULO II DE LA CONSTITUCION Y REGISTRO

Artículo 56

La constitución de las sociedades cooperativas deberá hacerse mediante Asamblea General que celebren los interesados, levantándose Acta que deberán firmar los asistentes bajo la certificación de cualquier autoridad local, notario público, juez parroquial o funcionario de gobierno con jurisdicción en el domicilio social.

Artículo 57

El Acta deberá contener el texto de los estatutos en la forma en que lo disponga la ley reglamentaria y la firmarán los miembros constituyentes, en número no inferior a 10 que es la cantidad mínima con la que podrán establecerse.

Artículo 58

La convocatoria para constituir una sociedad cooperativa la suscribirá cualquier número de personas, pero tendrá que ser autorizada por la Federación respectiva, o por la Confederación Nacional de Cooperativas o por el Consejo Nacional de Cooperativas.

Artículo 59

El Acta de constitución de una sociedad cooperativa deberá ser firmada por un inspector o supervisor que represente al Consejo Nacional de Cooperativas.

Artículo 60

Ninguna sociedad cooperativa podrá ser legalmente autorizada y registrada, mientras no se haya hecho estudio socio económico previo sobre las condiciones, posibilidades, campo de trabajo y planes de trabajo de la proyectada cooperativa y mientras no haya dictaminado favorablemente el Consejo Nacional de Cooperativas.

Artículo 61

Para la obtención de la personería jurídica y la inclusión del nombre de la sociedad cooperativa en el Registro Nacional, se considerarán como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Presentación del Acta de Constitución y de los reglamentos aprobados, en cinco copias.
- b) Estudio socio-económico del Consejo Nacional de Cooperativas, con el correspondiente dictamen favorable.
- c) Certificación de haberse suscrito íntegramente el fondo social, y de haberse pagado el porcentaje de los certificados de aportación suscritos que determine el Consejo Nacional de Cooperativas.

Artículo 62

Los estatutos de las sociedades cooperativas sólo podrán modificarse por acuerdo de una Asamblea General, siguiéndose el mismo procedimiento adoptado para la constitución de la sociedad.

Artículo 63

Una vez autorizadas las sociedades cooperativas serán inscritas automáticamente en el Registro Nacional de Cooperativas.

Artículo 64

La convocatoria para constituir una Federación o una Central Local Cooperativa será suscrita por la Confederación Nacional o en su defecto, por el Consejo Nacional de Cooperativas, previa fijación que éste haga de la zona o jurisdicción respectivas.

**CAPITULO III
DE LOS SOCIOS****Artículo 65**

El número de miembros de las sociedades cooperativas será variable y tendrán igualdad esencial en derechos y obligaciones.

Artículo 66

Para ser miembro de una sociedad cooperativa, se requiere:

- a) Ser mayor de 18 años cuando se trate de personas físicas y no perseguir fines de lucro cuando se trate de personas jurídicas.
- b) Cuando se trate de casados, ser mayores de catorce años. Se exceptúan las cooperativas escolares, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional de Cooperativas.
- c) Suscribir, cuando menos, un certificado de aportación;
- d) Pagar, cuando menos, el porcentaje del certificado de aportación que determine el reglamento de la ley;
- e) Ningún socio puede pertenecer a más de una cooperativa del mismo tipo;
- f) El socio de nuevo ingreso compartirá plenamente la responsabilidad de todas las obligaciones anteriormente contraídas por la cooperativa y que se encuentren numéricamente incorporadas al último balance;
- g) Los socios que integren una cooperativa escolar se regirán por reglamento especial que adopte el Consejo Nacional de Cooperativas.

Artículo 68

La calidad de socio se pierde por:

- a) renuncia
- b) exclusión;
- c) incapacidad total permanente para cumplir con las obligaciones sociales y económicas;
- d) muerte.

Artículo 69

Podrán retirarse voluntariamente los socios que lo deseen, en la oportunidad y condiciones que estipule la ley reglamentaria. La Asamblea General podrá aplazar la consideración de una petición individual o colectiva de retiro de socios, cuando éste pueda graves trastornos al funcionamiento económico de la sociedad o ponga en peligro su existencia. En caso de muerte de un socio, la sucesión podrá designar un representante que continúe ejerciendo los derechos y obligaciones del causante.

Artículo 70

La exclusión de un socio no podrá acordarse sino en la Asamblea General, por las dos terceras partes de los socios. La ley reglamentaria determinará taxativamente, las causas de exclusión.

Artículo 71

La forma de devolución de las cuotas sociales de los socios que hubieren dejado de pertenecer a la cooperativa y la responsabilidad por las operaciones efectuadas durante el tiempo que formaron parte de aquélla, serán determinadas en la ley reglamentaria. El socio que pierde su calidad de tal, asumirá por un año más las responsabilidades que puedan afectarle en las operaciones hechas por la cooperativa durante el tiempo en que perteneció a ella. Si existieran deudas pendientes, la responsabilidad subsistirá hasta la total cancelación de ellas.

Artículo 72

La devolución de las cuotas sociales es obligatoria para la sociedad cooperativa y deberá efectuarse de conformidad con la ley reglamentaria y estatutos.

Artículo 73

Para ser miembro de la sociedad cooperativa mixta o de participación estatal, se requiere:

- a) Formar parte o constituir una persona jurídica sin fines de lucro;
- b) Formar parte o constituir una sociedad cooperativa;
- c) Constituir una comunidad campesina, en los términos del artículo 122 del Decreto Supremo 03464 del 2 de agosto de 1953.

Artículo 74

Para ser miembro de una sociedad cooperativa de instituciones públicas, se necesita tener la calidad de persona de derecho público y asociarse para operar sin fines de lucro y adoptando los principios contenidos en esta ley.

CAPITULO IV DEL FONDO SOCIAL

Artículo 75

El Fondo de Operaciones de las sociedades cooperativas se integrará de la siguiente manera:

1. Con el valor de los Certificados de Aportación Obligatorio y voluntario de los socios.
2. Con el valor de inventario de los bienes muebles e inmuebles, aportados por los socios y por personas naturales o jurídicas y constituidos en propiedad cooperativa.
3. Con el valor de las donaciones, privilegios y cesión de derechos, otorgados por personas naturales o jurídicas.
4. Con el valor de los créditos bancarios o de cualquier otro tipo.
5. Con el porcentaje de los excedentes que se destine para incrementarlo, de acuerdo con el Reglamento y los Estatutos. Para los efectos de este artículo, las sociedades cooperativas podrán adquirir toda clase de bienes o derechos, sin más limitaciones que las expresamente contenidas en la Constitución o la ley.

Artículo 76

Las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes o capacidad de trabajo; estarán representadas por Certificados que serán nominativos, individuales, iguales e inalterables en su valor y sólo transferibles en las condiciones en que determinen el Reglamento de esta Ley y los Estatutos de cada sociedad cooperativa. La valoración de las aportaciones que no sean en efectivo, se hará en los Estatutos en el momento de ingresar un miembro por acuerdo entre éste y el Consejo de Administración de la Asamblea General.

Artículo 77

Los certificados de Aportación no son documentos mercantiles, ni podrán circular en mercados de valores, su importe sólo será integrado por la sociedad cooperativa que lo haya expedido.

Artículo 78

El Fondo de Operaciones podrá aumentar con la admisión de aportaciones de personas extrañas a la sociedad, en forma de Certificados de Participación, los cuales devengarán un interés no superior al que fije el Reglamento, los estatutos o el mercado bancario.

Artículo 79

El fondo de Operaciones será variable indivisible y de propiedad cooperativa de los miembros de la sociedad.

Artículo 80

Los beneficios obtenidos como consecuencia de las actividades de las sociedades cooperativas, una vez deducidos los gastos de operación, se los denominará excedentes de percepción, los cuales serán limitados a cualquier ningún socio.

Artículo 81

Los excedentes de percepción serán repartibles después de cada ejercicio anual y determinados por el Consejo de Administración de acuerdo con los resultados del Balance y en proporción a las operaciones entre el socio y la cooperativa.

Artículo 82

Las sociedades cooperativas estarán obligadas a constituir los siguientes Fondos comunes e irrepartibles:

1. Fondo de Reserva, el que se formará con el 10% de los excedentes de percepción que arroje el balance anual.
2. Fondo de Educación, al que se destinará el 5% de los excedentes anuales.
3. Fondo de Previsión y Asistencia Social, el que se constituirá con el 5% de los excedentes anuales .
4. Los que creen los estatutos.

Artículo 83

La forma de organizar y utilizar los Fondos obligatorios del que habla el artículo anterior, deberá fijarse en el Reglamento y en los Estatutos, pero tomando en cuenta:

- a) La necesidad de que el Fondo de Reserva se incremente sucesivamente hasta alcanzar por lo menos el 25% del valor activo;
- b) La necesidad de ampliación de los Fondos de Educación y de Previsión y Asistencia Social, como un medio de aumentar la capacidad de servicio de la sociedad cooperativa.

Artículo 84

El Fondo de Reserva se constituye para afrontar las pérdidas líquidas que hubiere en caso de ser afectado, se reconstituirá en los términos de esta ley, su reglamento y los estatutos de cada cooperativa.

Artículo 85

El Fondo de Previsión y Asistencia Social tendrá por objeto proporcionar la mayor suma de bienestar social a los socios y a sus familiares, y cubrir en la medida de sus recursos financieros y de extensión de las instituciones de seguridad social, algunos de los riesgos elementales que afectan la capacidad de trabajo de aquéllos, procurando que sus beneficios se extiendan sucesivamente a la comunidad en general. En todo caso, se atenderá a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley y los Estatutos de cada sociedad cooperativa.

Artículo 86

Los fondos pertenecientes a las sociedades cooperativas serán depositados en agencias bancarias o en cajas de ahorros de sociedades cooperativas y excepcionalmente, en las localidades donde careciesen de estos organismos, el Tesorero será depositario de los valores de la cooperativa y responsable de ellos.

Artículo 87

Los donativos que reciban las sociedades cooperativas serán irrepartibles y deberá llevarse cuenta especial de ellos.

CAPITULO V DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 88

La dirección, administración y vigilancia de las sociedades cooperativas, estará a cargo de:

- a) La Asamblea General;
- b) El Consejo de Administración;
- c) El Gerente;
- d) El Consejo de Vigilancia;
- e) Las Comisiones que establezcan los Estatutos o las Asambleas Generales.

Artículo 89

La Asamblea General será soberana y la autoridad suprema en una sociedad cooperativa; sus acuerdos obligan a todos los miembros presentes o ausentes, siempre que se hubieren adoptado conforme a la ley reglamentaria y a los estatutos.

Artículo 90

Las Asambleas Generales serán ordinarias y extraordinarias y se celebrarán en las fechas que autoricen los Estatutos de las Cooperativas.

Artículo 91

Corresponderá al Consejo de Administración expedir la convocatoria de las Asambleas Generales, con excepción de los casos definidos en la ley reglamentaria.

Artículo 92

Cada socio tendrá derecho a un solo voto y en ningún caso podrá representar a más de un socio ausente, excepto en los casos definidos en la ley reglamentaria.

Artículo 93

El Consejo de Administración es el órgano directivo y ejecutivo de los planes y normas generales acordados por la Asamblea General y tendrá la administración y representación de la sociedad, en los términos fijados por la ley reglamentaria.

Artículo 94

Para el funcionamiento de las Asambleas Generales se atenderá a lo dispuesto por el Reglamento de la presente ley y lo que señalen los estatutos de cada sociedad cooperativa.

Artículo 95

Se instituye en las cooperativas el cargo de Gerente, que será el ejecutor de los acuerdos y disposiciones del Consejo de Administración. Su función será específicamente administrativa. El cargo de gerente podrá ser ocupado por un socio o por una persona extraña a la sociedad, pero será de libre nombramiento y remoción por el Consejo de Administración. El Consejo de Administración, cuando las necesidades de la sociedad cooperativa lo demanden podrá nombrar el número de gerentes especiales, supeditados al Gerente General, que considere convenientes.

Artículo 96

El Consejo de Vigilancia tendrá a su cargo el cuidado del correcto funcionamiento y administración de la sociedad cooperativa; de conformidad con lo establecido en la ley reglamentaria.

Artículo 97

Cualquier socio de la cooperativa puede ser miembro del Consejo de Administración, pero independientemente de lo que especifiquen sus estatutos, deberán tomarse en cuenta los siguientes requisitos:

- a) Estar al corriente en el cumplimiento de los compromisos con la sociedad cooperativa;
- b) Estar en ejercicio de los derechos civiles;
- c) No tener antecedentes penales;

Artículo 98

Las facultades, funcionamiento y causas de remoción del Consejo de Administración, así como el número de miembros que debe de integrarlo, serán fijados por el Reglamento de esta Ley y los Estatutos de cada cooperativa.

Artículo 99

Los vetos, opiniones o dictámenes del Consejo de Vigilancia, en relación con las actividades o acuerdos del Consejo de Administración, no los invalidan o suspenden, si bien el Consejo de Vigilancia tiene la facultad de concurrir a la Asamblea General, la que resolverá en última instancia.

**CAPITULO VI
DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION****Artículo 100**

Las sociedades cooperativas se extinguirán por disolución o por revocatoria de la autorización legal.

Artículo 101

La disolución de las sociedades cooperativas podrá efectuarse por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por la voluntad de las dos terceras partes de sus miembros, expresada en la Asamblea General;
- b) Por disminución del número de socios a menos del mínimo establecido en la presente ley;
- c) Por haber desaparecido el objeto de la cooperativa.

Artículo 102

El Consejo Nacional de Cooperativas podrá revocar la autorización legal para que funcione una sociedad cooperativa, en los siguientes casos:

- a) Cuando se comprobare la violación de las disposiciones de la presente ley, del reglamento o de los Estatutos.
- b) Cuando la sociedad no hubiese iniciado operaciones dentro del término fijado por la autorización;
- c) Cuando la disminución del Fondo Social haga imposible el normal cumplimiento de los objetivos de la sociedad.
- d) En otras circunstancias determinadas por la ley reglamentaria.

Artículo 103

En todos los casos de liquidación, las sociedades cooperativas deberán comunicarlo al Consejo Nacional de Cooperativas, a fin de que este Organismo designe la Comisión Liquidadora, la que estará integrada por un representante de la Federación Cooperativa correspondiente o de la Confederación Nacional y del que nombre el concurso de acreedores. La liquidación se efectuará de acuerdo con la ley reglamentaria o los estatutos.

Artículo 104

La Comisión Liquidadora al estudiar el Proyecto de Liquidación, deberá adoptar las siguientes disposiciones:

- a) Aplicar los Fondos obligatorios de acuerdo con lo establecido en esta ley;
- b) Separar y dar la aplicación correspondiente a los donativos;
- c) Cumplir las obligaciones de la sociedad, de acuerdo con el orden legalmente establecido;
- d) Devolver a los socios el valor de los certificados de aportación o la cuota que proporcionalmente les corresponda, en caso de que el activo sea lo suficiente para garantizar la devolución íntegra;
- e) Tasar y pagar los gastos de liquidación;
- f) Distribuir el remanente siguiendo las mismas reglas adoptadas en el reparto de los excedentes de percepción.

CAPITULO VII DE LA INTEGRACION

Artículo 105

Las sociedades cooperativas podrán fusionar o integrarse, entre ellas, por decisión de la mayoría expresada en la Asamblea General, si las operaciones de fusión o integración tuvieron por objeto mejorar el cumplimiento de los objetivos sociales de la cooperación, a juicio del Consejo Nacional de Cooperativas.

Artículo 106

El Consejo Nacional de Cooperativas, por propia decisión o iniciativa de las Federaciones Cooperativas o de la Confederación Nacional, podrá promover la integración de cooperativas de un mismo sector económico o de actividades complementarias, en cualquiera de los siguientes casos u otros semejantes:

1. Cuando las sociedades cooperativas como en el caso de las complementarias (de consumo, transporte, producción, agrícola, etc.) estén en situación de rebajar su nivel de costos, mejorar sus condiciones de desarrollo y cumplir más eficazmente sus fines sociales;
2. Cuando las sociedades cooperativas, sin una adecuada integración estén operando en condiciones de incosteabilidad o comprometiendo sus posibilidades de desarrollo.

Artículo 107

El Consejo Nacional de Cooperativas establecerá un sistema de relaciones contractuales entre las cooperativas que regularmente necesiten operar entre sí, en los casos en que no se considere conveniente otra forma de integración.

CAPITULO VIII DE LAS CENTRALES LOCALES COOPERATIVAS

Artículo 108

Las sociedades cooperativas de una misma provincia o de una misma región geográfica, previa autorización del Consejo Nacional de Cooperativas y de sus respectivas Asambleas Generales, podrán formar Centrales Locales Cooperativas,

como formas de organización cooperativa de segundo grado. Para efecto de la presente ley, las Centrales Locales Cooperativas son formas de integración económica sin fusión de las sociedades que las componen.

Artículo 109

Las Centrales Locales Cooperativas, funcionarán como sociedades cooperativas y tendrán los fines específicos que a continuación se enumeran:

- a) Servir de intermediarias entre las sociedades afiliadas y las instituciones de crédito y financiamiento;
- b) Organizar sociedades locales de crédito;
- c) Organizar servicios comunes de crédito de administración cooperativa;
- d) Producir o vender artículos de necesidad vital para las sociedades afiliadas, como aperos, herramientas, semillas, abonos, etc., como en el caso de las cooperativas agrícolas;
- e) Organizar servicios de Almacenes Cooperativas de Depósito y de venta en común de los artículos producidos por las cooperativas afiliadas;
- f) Organizar la formación y empleos de Postas Cooperativas de Maquinaria Agrícola, conforme a los principios establecidos por el Ministerio de Asuntos Campesinos.

CAPITULO IV DE LAS FEDERACIONES COOPERATIVAS

Artículo 110

La autorización legal que se concede a una sociedad cooperativa para funcionar, implicará su ingreso automático a la Federación Cooperativa que le corresponda en los términos de esta ley. Para dar cumplimiento de esta obligación, el Registro Nacional de Cooperativas enviará a la respectiva Federación una copia de los Estatutos de la sociedad autorizada.

Artículo 111

Las Federaciones de sociedades cooperativas se constituirán por Departamentos o por sectores económicos de acuerdo con la clasificación hecha en el artículo 20, Título II, de esta Ley. Las Federaciones regionales, por departamentos o provincias serán de formación automática y su funcionamiento estará regulado por el Consejo de Cooperativas. Las Federaciones por sectores económicos, se constituirán de acuerdo con propuestas de la Confederación Nacional de Cooperativas, en la medida en que lo exija la necesidad de mejorar el sistema de relaciones inter-cooperativas.

Artículo 112

Las Federaciones tendrán por objeto:

1. La representación y defensa general de los intereses de las cooperativas afiliadas;
2. La coordinación y vigilancia de las actividades de las cooperativas afiliadas para la realización de los planes económico-sociales que formulen;
3. La prestación directa de servicios y la producción por cuenta propia de artículos que necesiten las sociedades afiliadas para la realización de o el aprovechamiento en común de bienes y servicios;
4. El intercambio económico directo con las cooperativas federadas;
5. La intervención como arbitro amigable, en los conflictos que surjan entre sus afiliados;
6. El estímulo a la creación de sociedades cooperativas, a la educación y a las actividades del cooperativismo, en la zona u órbita correspondiente;
7. El establecimiento de servicios comunes de Previsión y Asistencia Social que requieran las cooperativas afiliadas;
8. La promoción de formas de integración de sociedades cooperativas, cuando lo exijan las condiciones de la actividad económica o del bienestar común.

Artículo 113

En cada Departamento o Provincia de la República no podrá existir más de una Federación cooperativa Regional.

Artículo 114

Solamente existirá una Federación Nacional por cada uno de los sectores de organización cooperativa, de acuerdo con el artículo 20 de esta ley.

Artículo 115

El Consejo Nacional de Cooperativas, de acuerdo con los Ministerios encargados de las funciones de educación, fijará las zonas o jurisdicciones de las cooperativas y federaciones de educación.

Artículo 116

El Consejo Nacional de Cooperativas reglamentará la formación y funcionamiento de las federaciones Cooperativas lo mismo que el procedimiento para designar Delegados ante la Asamblea de la Confederación Nacional de Cooperativas, en la inteligencia de que la minoría que representa el 25 % de los votos emitidos en la Asamblea tendrá derecho a designar un Delegado. En el caso de Cooperativas de segundo grado se establece el sistema del voto complementario y proporcional de acuerdo con el número de socios y con el volumen de operaciones de las sociedades cooperativas.

**CAPITULO X
DE LA CONFEDERACION NACIONAL DE COOPERATIVAS****Artículo 117**

La Confederación Nacional de Cooperativas será única y a ella deberán pertenecer todas las sociedades cooperativas reconocidas por esta ley.

Artículo 118

La Confederación Nacional de Cooperativas se constituirá por medio de la Asamblea General convocada y reglamentada por el Consejo Nacional de Cooperativas.

Artículo 119

La Organización y funcionamiento de la Confederación Nacional serán regulados por la ley reglamentaria y los estatutos.

Artículo 120

Además de los órganos regulares de las sociedades cooperativas, cuya creación se dispone en esta ley, la Confederación Nacional dispondrá de dos órganos especiales:

1. El Consejo Técnico, encargado del estudio de los problemas de orden doctrinal y técnico de las sociedades cooperativas, bien para asesorarlas directamente o para proponer programas de trabajo u orientaciones al Consejo Nacional de Cooperativas; y
2. El Consejo de Arbitraje, destinado a dirimir amistosamente los conflictos suscitados entre los miembros de la Confederación.

Artículo 121

La Confederación Nacional de Cooperativas tendrá la organización y funcionamiento que determine la ley reglamentaria, pero estará investida de las siguientes facultades:

1. Representar ante las instituciones públicas y las personas privadas a las sociedades afiliadas;
2. Coordinar las actividades que deba desarrollar el movimiento cooperativo, de acuerdo con los planes económicos;
3. Estudiar la orientación que deba adoptar la organización cooperativa y la manera en que pueda participar en el mejoramiento de las condiciones de desarrollo económico de la nación;
4. Fomentar, en todas las formas posibles, el cooperativismo nacional;
5. Promover la organización de la enseñanza cooperativa, en todos los niveles de la educación pública;
6. Representar al movimiento cooperativo nacional ante los organismos o convenciones cooperativas de carácter internacional;
7. Intervenir, arbitralmente, en los conflictos suscitados entre los miembros de la Confederación Nacional.

CAPITULO XI DE LAS INSTITUCIONES AUXILIARES

Artículo 122

Se considera como instituciones auxiliares del cooperativismo:

1. El Instituto Nacional de Cooperativismo;
2. Los bancos públicos que abran Departamentos de Créditos Cooperativo;
3. El Banco Nacional de Crédito Cooperativo;
4. Los Departamentos Cooperativos o centro de formación cooperativista de la Universidades, Escuelas Normales Rurales y demás instituciones de enseñanza pública;
5. Las que, por virtud de las necesidades del movimiento

Artículo 143

El Consejo Nacional de Cooperativas entra en funcionamiento a partir de la promulgación de la presente ley, debiendo fundar su estructura en la organización cooperativa actualmente vigente en las distintas reparticiones ministeriales. Este organismo deberá recabar la legalización de las sociedades cooperativas conforme al artículo 141.

Artículo 144

El Consejo Nacional de Cooperativas centralizará mediante normas especialmente adecuadas y en un plazo de 90 días, todos los organismos cooperativos de la Administración Pública.

Artículo 145

A tiempo de efectuarse la aprobación del Presupuesto Nacional correspondiente a la gestión de 1959, el Consejo Nacional de Cooperativas presentará un proyecto de presupuesto de ingresos y egresos correspondiente a las reparticiones administrativas cooperativas y centralizadas de acuerdo a lo prescrito por el artículo presente.